



Editorial



EL DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA NO ES UN MERO RITUAL

FERMÍN MORALES PRATS

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Barcelona
Abogado. Co-director de la RDPP

Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal 65
Enero – Marzo 2022
Págs. 13-14

Recientemente el TS mediante sentencia 3272/21, de 6 de setiembre, ha recordado el valor jurídico del derecho a la última palabra como culminación del juicio oral en el ámbito jurisdiccional penal.

En un caso en el que se han identificado limitaciones e interrupciones en el trámite de ejercicio del derecho a la última palabra, suscitado en la Audiencia Provincial de Madrid, el Tribunal Supremo ha casado la sentencia y ordenado la retroacción de las actuaciones en punto a la repetición de la vista oral.

El Tribunal Supremo ha recordado argumentos clásicos para sustentar y recordar que no caben limitaciones ni interrupciones desproporcionadas en el trámite en el derecho a la última palabra. Se trata de una decisión del Tribunal Supremo de gran valor simbólico para el ejercicio cotidiano del derecho de defensa en una justicia industrializada. Es habitual en nuestros tribunales una cierta praxis tendente a dar trámite a la última palabra para exponer "alguna cuestión que no se haya dicho durante el juicio".

El Tribunal Supremo en la referida sentencia recuerda que cuando se ejerce el derecho a la última palabra, el acusado está asumiendo personalmente su defensa, y en este ámbito de autodefensa puede completar, pormenorizar o matizar lo que ha dicho su abogado. De tal manera que puede introducir nuevos argumentos defensivos, e incluso puede pronunciarse sobre la prueba practicada o bien subrayar algunos aspectos acaecidos en el

plenario. En este sentido la función del derecho de defensa no es exclusiva ni excluyente del abogado. Cabe un ejercicio complementario de tal derecho por parte del acusado.

Esta sentencia del Tribunal Supremo recuerda el valor del derecho a la última palabra, contemplado en el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mas allá de considerar este trámite como una fórmula estereotipada o una mera formalidad, se recuerda que forma parte del derecho esencial a la defensa, que alcanza al derecho a defenderse personalmente tal y como preceptúa el artículo 6.3c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 14.3f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como recuerda la STC 181/1994, la raíz profunda de este derecho se sitúa en la máxima de que nadie puede ser condenado sin ser oído mediante una audiencia personal, por cuanto la viva voz del acusado es un elemento esencial y personalísimo para su defensa en juicio.

Cabe recordar aquí las palabras de Enrique Aguilera de Paz en sus Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Tomo V, 2.^a Edición, Madrid, 1924, p. 555), en cuanto precisa que el derecho reconocido a los procesados se extiende "a la exposición de todo en cuanto creyesen conveniente para su defensa, sin más limitación que la de no consentirse que ofendan con sus palabras a la moral ni falten al respeto debido al tribunal ni a las demás personas". Y este comentarista clásico de la ley rituaría insiste en que esta facultad debe merecer todo género de consideraciones y tolerancias al tribunal, para garantizar su más amplia libertad en su ejercicio. En particular, Aguilera de Paz recuerda algo que esta en el trasfondo de la reciente sentencia del TS: Interpretar ampliamente este derecho tiene su fundamento en "la imperfección de los medios de expresión de la generalidad de los procesados, pues, como dice el autor, desde el momento en que se le hagan advertencias y correcciones que les vedan expresarse con desembarazo y con franqueza, se les impedirá hacer uso de la facultad indicada, viniendo a ser completamente ilusorio ese derecho otorgado por la ley, uno de los más preciados y más importantes que a los procesados corresponden, lo cual ni lo ha querido la ley ni podía consentirlo el legislador, ni menos autorizarlo en modo alguno nuestro Código de procedimiento criminal".

Los sabios comentarios de Aguilera de Paz conectan con la STS 3272/21, en el sentido de que no puede establecerse presunción alguna de que el derecho a la última palabra no pueda alterar el contenido de un juicio preestablecido. Por consiguiente, aunque puedan parecer indiferentes, o prescindibles desde el punto de vista jurídico las manifestaciones del acusado, no puede coartarse el derecho a la última palabra. Debe desterrarse la errónea creencia de que el abogado tiene el monopolio del derecho de defensa y el monopolio de valoración de la prueba a través de su informe. La voz del acusado debe ser respetada por cuanto pudiera contener aspectos valiosos en la determinación de la sentencia por parte del órgano jurisdiccional.